# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS NAZARENO

PROVINCIA DE HUAMANGA - REGION AYACUCHO
CREADO EL 06-06-2000 Ley N° 27281

"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 102 -2019-MDJN-A**

Jesús Nazareno, 10 MAY 2019

**VISTO.-**

La Opinión Legal N° 006-2019-MDJN/ALE de fecha 28 de enero del 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 246-2018-MDJN/A, den fecha 28 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el incremento salarial con efectividad del 01 de enero del 2019 a favor de los servidores bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en el monto de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 soles), siendo los beneficiarios los servidores: María Isabel Roca Talaverano, Fernando Roma Barrial, Edwuin Garibay Rivera, Emerson Méndez Tineo, Yuri Manuel Silva Huachaca, Hermes Huamanchaco Huarcaya, María Sicha Martínez, Juan Carlos Berrocal Tenorio, Mariluz Berna Ore, Braham Soto Palomino, Iban Richar Cuba Berrocal, Simeón Rojas Ccollana, Fernando Pérez Laura, Richard Guillen Quispe, Wilder Rolando Pérez Huayanay, Josué Maldonado Ccenta, Iván Pérez Ramos;

Que, la Resolución de Alcaldía N° 246-2018-MDJN/A, den fecha 28 diciembre del 2018, se resuelve aprobar el incremento salarial, tiene como sustento legal la Opinión Legal N° 149-2018-MDJN-ALI/RRC, de fecha diciembre del 2018 proveniente del Asesor Legal Interno, por el cual opina procedente el aumento salarial con efectividad del 01 de enero del 2019, el reajuste de la escala salarial de los trabajadores; María Isabel Roca Talaverano, Fernando Roma Barrial, Edwuin Garibay Rivera, Emerson Méndez Tineo, Yuri Manuel Silva Huachaca, Hermes Huamanchaco Huarcaya, María Sicha Martínez, Juan Carlos Berrocal Tenorio, Mariluz Berna Ore, Braham Soto Palomino, Iban Richar Cuba Berrocal, Simeón Rojas Ccollana, Fernando Pérez Laura, Richard Guillen Quispe, Wilder Rolando Pérez Huayanay, Josué Maldonado Ccenta, Iván Pérez Ramos, sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por el monto de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 soles) de acuerdo a la estructura de los grupos ocupacionales, número de trabajadores por nivel remunerativo y la cuantificación respectiva;

Que, la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2019, en su artículo 6°, indica lo siguiente, sobre los ingresos del personal: *"Prohibiese en las entidades el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Publico; Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de*

*Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la Republica; Concejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional, Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de Financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios , asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas, y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran afectarse dentro del rango o tope fijada para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas*";

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, *"la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron; es decir, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza"*; esto último concuerda con el artículo 42' de la Constitución Política. En consecuencia, se colige que todo incremento de remuneraciones o mejoras de las condiciones laborales es posible, pero a través de pactos colectivos, cuyos procedimientos estas legalmente normados, situación que no sea cumplido en la Resolución de Alcaldía N° 246-2018-MDJN/A, den fecha 28 de diciembre del 2018, que resuelve aprobar el incremento salarial con efectividad del 01 de enero del 2019 a favor de los servidores bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en el monto de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 soles);

Que, el numeral 5.1 del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Resolución Ministerial Nº0113-2017-JUS, establece que: El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad; asimismo, el numeral 5.2 del mismo cuerpo legal, establece: en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. Por otro lado, el numeral 5.3, del mismo cuerpo legal, dispone que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; y finalmente, el numeral 5.4, dispone que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;

Que, asimismo debemos manifestar que, el numeral 6.1 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Resolución Ministerial Nº0113-2017-JUS, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; De igual forma el artículo

8º de la norma legal antes citada, establece: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, la citada resolución no ha cumplido los requisitos de validez que establece el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Resolución Ministerial Nº0113-2017-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1) Competencia**, vale decir, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2) Objeto o contenido,** es decir, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3) Finalidad Pública**, cuyo texto establece que debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4) Motivación**, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y finalmente, **5) Procedimiento Regular**, donde se establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, la emisión de actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa. Por ende, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido'. Inclusive, no obstante, se genere la conservación del acto cuando ello procede, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emitió el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de la ejecución del citado acto. En ese sentido, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado o ejecutado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado en virtud del numeral 12.3 del artículo 12" de la Ley N" 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

CARGO

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades

**SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- **INICIAR** el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 246-2018-MDJN/A, den fecha 28 de diciembre del 2018, que resuelve aprobar el incremento salarial con efectividad del 01 de enero del 2019 a favor de los servidores bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en el monto de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 soles), siendo los beneficiarios los servidores: María Isabel Roca Talaverano, Fernando Roma Barrial, Edwuin Garibay Rivera, Emerson Méndez Tineo, Yuri Manuel Silva Huachaca, Hermes Huamanchaco Huarcaya, María Sicha Martínez, Juan Carlos Berrocal Tenorio, Mariluz Berna Ore, Braham Soto Palomino, Iban Richar Cuba Berrocal, Simeón Rojas Ccollana, Fernando Pérez Laura, Richard Guillen Quispe, Wilder Rolando Pérez Huayanay, Josué Maldonado Ccenta, Iván Pérez Ramos.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** con el presente acto resolutivo a los administrados: María Isabel Roca Talaverano, Fernando Roma Barrial, Edwuin Garibay Rivera, Emerson Méndez Tineo, Yuri Manuel Silva Huachaca, Hermes Huamanchaco Huarcaya, María Sicha Martínez, Juan Carlos Berrocal Tenorio, Mariluz Berna Ore, Braham Soto Palomino, Iban Richar Cuba Berrocal, Simeón Rojas Ccollana, Fernando Pérez Laura, Richard Guillen Quispe, Wilder Rolando Pérez Huayanay, Josué Maldonado Ccenta, Iván Pérez Ramos, en sus domicilios real y/o laboral a fin que en el **plazo de 05 (cinco) días hábiles**, ejerzan su derecho de defensa y presente las pruebas que considere pertinente. Asimismo, indicar que con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a resolver sobre el presente procedimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS NAZARENO - AYACUCHO
JUAN CARLOS VASQUEZ VILLAR
ALCALDE

BERNA ORE MARILUZ
45534800
15-05-19
HORA - 10:07 PM

Iban Cuba Berrocal
DNI: 42192200
Sereno 15/05/19
Hora: 6:00 pm

Roman Barrial, Fernando
28311714
15/05/2019
Hora: 18:05 Hrs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS NAZARENO
SUB GERENCIA DE SERVICIO MUNICIPAL
Emerson Méndez Tineo
PERSONAL DE SERENAZGO
16-05-19
06:00 pm

Richard Guillen Quispe
4486
15-05-19
06:00 pm

Maria Sicha Martinez
15/05-19
HORA: 18:06 Hs pm

Yuri M. Huachaca
Fecha: 15-05-2019
Hora: 10:10 p.m.

Brahan Soto Palomino
Fecha: 15-05-2019
hora: 18:10

EDWIN GARIBAY RIVERA
Fecha 15-05-2019
Hora 18:06 Hrs

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS NAZARENO
Division de Seguridad Ciudadana
Wilder Pérez Huayanay
PERSONAL DE SERENAZGO
16-05-19.

PEREZ LAURA, Fernando
Fecha 16-05-2019

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS NAZARENO
Juan Carlos Berrocal Tenorio
PERSONAL DE SERENAZGO